



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07797-2006-PA/TC  
LIMA  
KURT BURKI JORDI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2008

### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 11 de diciembre de 2006, presentada por don Kurt Burki Jordi; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que el recurrente solicita que se aclare la sentencia de autos, argumentando que para evitar acciones dilatorias en su ejecución, en el fallo debe señalarse que la ONP le ha de abonar su pensión de jubilación indexada de conformidad con la Resolución Directoral N.º 001-84-BS a partir del 1 de enero de 1995.
3. Que, sobre el particular, debe precisarse que en el fundamento 10 de la sentencia de autos este Tribunal se ha pronunciado sobre dicho punto. Así, en el fundamento referido se estableció que:

“(…) a la pensión del demandante no le resulta aplicable el reajuste trimestral en función del costo de vida previsto en la Resolución Directoral N.º 001-84-BS, porque esta disposición ha sido derogada por el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 011-93-TR, de fecha 20 de noviembre de 1993, es decir, antes de que el demandante haya cumplido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación ordinaria conforme a la Ley N.º 10772.

4. Que del fundamento transcrito se advierte que este Tribunal de manera clara, precisa y suficiente ha desestimado en la sentencia de autos el pedido que se solicita mediante la presente aclaración. En este sentido, del escrito presentado se aprecia que, en realidad, el demandante pretende la reconsideración y modificación del fallo emitido, lo que no es posible, por resultar incompatible con la finalidad de la aclaración, que, como quedó expuesto, es precisar algún concepto o subsanar algún



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

error material en que se hubiese incurrido, razones por las cuales la solicitud de aclaración resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**  
  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**